REPÚBLICA DE COLOMBIA



Funza, Cundinamarca 14 de octubre de 2021

Radicado No. 2021-00368-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, el día 12 de noviembre de 2020, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Arsenal de Seguridad Ltda., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva, de menor cuantía, contra el Colegio Bilingüe Pio XII Ltda., de la cual conoció el Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

El Juez de conocimiento en providencia del 12 de noviembre de 2020, previas inadmisiones, negó el mandamiento de pago deprecado tras argumentar que el título ejecutivo base de recaudo -acta de conciliación-, "no colma las exigencias de las normas precitadas, nótese que el aludido documento no es claro en cuanto a la cantidad de cuotas en las que se debe cancelar la obligación y de las que se hace referencia en el hecho primero.", (archivo digital 07).

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en auto del 26 de mayo de 2021 (*archivo digital 13*).

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Para fundamentar la inconformidad el apelante señaló que, el documento presentado para el cobro cumple con las formalidades establecidas en la ley 640 de 2001 que regula los temas relacionados con la conciliación.

Indicó frente al requisito de la expresividad que en el documento se advierte "la aceptación del deudor frente a una deuda derivada de un contrato y una forma clara de pago"; en relación con la claridad refirió que "en la cláusula segunda expone un cuadro que sin realizar ingentes esfuerzos permite fácilmente concluir que la obligación seria cancelada en treinta y dos (32) cuotas mensuales, situación que el suscrito presentó y desarrolló al despacho en el hecho segundo" y; en lo atinente a la exigibilidad enunció que "la conciliación presentada al cobro permitía seccionar la obligación en 32 cuotas, pero, la cláusula tercera desarrolla una condición que es inequívoca a fin de acudir a la jurisdicción, nótese que debía presentarse un incumplimiento de al menos una de las cuotas pactadas para hacer exigible la totalidad de la obligación".

IV. CONSIDERACIONES

- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se contraerá a determinar si el acta de conciliación allegada como título presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G. del P.

- TESIS DEL DESPACHO

Para el juzgado el acta de conciliación, arrimada al presente asunto, no presta mérito ejecutivo, por cuanto no cumple con los requisitos de la ley procesal vigente.

El artículo 422 del C. G. del P., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Sobre aquellas exigencias, la H. Corte Constitucional recordó que:

"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada". (Sentencia T-474 de 2013).

En el caso bajo estudio, mediante auto del 16 de septiembre de 2020, el Juez de instancia inadmitió la demanda y solicitó allegar una nueva "como quiera que de los arrimados es difícil su estudio, máxime que por encontrasen en formato PDF no se pueden modificar" (archivo digital 02), y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, el apoderado remitió nuevamente la demanda, junto con sus anexos (archivo digital 03).

El ad quo en la providencia objeto del recurso, indicó que el acta de conciliación no es clara, "en cuanto a la cantidad de cuotas en las que se debe cancelar la obligación y de las que se hace referencia en el hecho primero".

De la revisión del archivo contentivo de la demanda presentada inicialmente (*archivo digital 01*), así como de la enviada con ocasión a la inadmisión (*archivo digital 03*), se observa que el "*Acta N*° 008 – 2018 *Trámite No 028-2019*", al parecer se encuentra incompleta toda vez la finalización del contenido de la primera página no guarda relación con el inicio de la segunda.

En efecto, la segunda pagina finaliza enunciando que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio "en los términos que se citan a continuación:", y la siguiente página inicia con el siguiente cuadro:

20	3.300.000	10/03/2021
21	3.300.000	10/04/2021
22	3.300.000	10/05/2021
23	3.300.000	10/06/2021
24	3.300.000	10/07/2021
25	3.300.000	10/08/2021
26	3.300.000	10/09/2021
27	3.300.000	10/10/2021
28	3.300.000	10/12/2021
29	3.300.000	10/12/2021
30	3.300.000	10/01/2022
31	3.300.000	10/02/2022
32	2.379.749	10/03/2022
	104.679.749	

Así las cosas, es claro que no existe coherencia en el documento, posiblemente porque se encuentra incompleto, sin embargo, dicha falencia pudo corregirse en el momento de subsanar la demanda, acción que no se realizó toda vez que en ambos archivos el acta de conciliación se encuentra en igual forma, razón por la cual el documento aportado no puede soportar el cobro ejecutivo deprecado.

Conforme a lo anterior, le asiste razón al Juzgador de primera instancia, al señalar que el documento no goza del requisito de la claridad y, por ello, la providencia impugnada será confirmada.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, el día 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO JUEZ